

SOBRE LA SUCESION DE LEYES PROCESALES EN EL TIEMPO Y LA IMPLEMENTACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Por Jorge Alberto Troncoso¹

Hace pocos días, el 1º de noviembre próximo pasado, comenzó a regir en la 3ª Circunscripción judicial la nueva norma adjetiva sancionada bajo Ley 6518 publicada en el B.O. de Corrientes N° 27.952 el 27 de noviembre de 2019, conforme el cronograma de implementación gradual establecido por el Superior Tribunal de Justicia, en uso de la facultades conferidas por las cláusulas transitorias de la citada norma.²

Ninguna duda cabe que la transición requerirá una aceitada gimnasia de los operadores tendiente a discernir la aplicación de una u otra norma procesal, puesto que, según lo ha diseñado, a manera de reglamentación, el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de la Comisión de Seguimiento, durante un tiempo convivirán la norma derogada con la nueva normativa de forma, según se trate del “régimen conclusivo” o de causas “nuevas”, cuyos hechos <o denuncia en casos dependientes de instancia privada> fueren posteriores a la entrada en vigencia en cada circunscripción, con las excepciones allí establecidas en referencia a la aplicación de nuevos institutos contemplados en la flamante norma que favorezcan la agilización de la culminación de las causas residuales (Vgr. juicio abreviado).³

Debe quedar claro que no se trata de una mera transición pues implica un cambio de paradigma en el proceso penal, mudando el mismo desde el proceso mixto hacia el proceso de corte acusatorio adversarial. Este *tránsito* será traumático si los operadores del servicio de justicia no tenemos capacidad de

¹ Juez titular por concurso del Tribunal Oral Penal de la 3ª Circunscripción Judicial -hoy Juez de Juicio-.

² STJ Ac.Ext. 13/20 punto “Primero” (1) ‘b’).

³ Véase “Anexo I” del Ac.Ext. 13/20 en función del Ac. 35/19 pto. 14.

adaptación y flexibilidad, toda vez que -entre un sistema y otro- se encuentran en juego garantías que integran el bloque de convencionalidad y que, ahora, se hallan expresamente establecidas en el articulado de la nueva norma procesal, específicamente en su primera parte bajo el título de “*Principios y Garantías Procesales*”⁴, adecuándose así al denominado “Derecho Procesal Constitucional”.⁵

A su vez, no debemos perder de vista que la ley N° 2945 ha sido derogada expresamente por la Ley N° 6518 en las circunscripciones en las que entró en vigor el nuevo código procesal penal⁶, y que la nueva ley procesal no estableció expresamente la “*ultra-actividad transitoria facultativa*” respecto de la ley procesal derogada, como si lo hizo por ejemplo la provincia de Córdoba en la transición de la reforma. En consecuencia, la pregunta que subyace es si será de aplicación *ultraactiva* la ley derogada o, si más bien, en la inteligencia de que los actos procesales se rigen por la ley vigente al momento de llevarlos a cabo, será de aplicación la nueva ley procesal vigente.

Maier, al abordar el tema de las leyes procesales de vigencia sucesiva, sostenía “*Es perfectamente posible que la ley nueva rija los actos que, en el procedimiento, sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia y que la ley antigua continúe rigiendo los actos realizados según ella, con anterioridad a su derogación, y que, consecuentemente, cada uno de esos actos sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización; incluso -se debe decir- esta sería la situación ideal.*”⁷

Jauchen, en el mismo sentido, expresa “*En principio la ley procesal penal debe aplicarse en forma inmediata ‘tempus regit actum’ (Leone), y a este respecto se marca la siguiente nota distintiva respecto de la ley penal sustantiva: “A diferencia de la ley penal sustantiva que se encuentra vinculada con el momento del hecho (CN, art.18) y, por tanto, es la ocurrencia*

⁴ Nuevo CPP “Libro I – Título I”

⁵ Segües, Néstor P. “Compendio de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. Astrea 2009.

⁶ Art. 2 Ley 6518, en función de la cláusula transitoria establecida en el artículo 482 del código que integra la citada ley como “Anexo I”.

⁷ Maier, Julio “Derecho Procesal Penal” t° I ‘Fundamentos’, Ad-Hoc 2016, pág. 230.

del delito el parámetro que establece cual es la ley aplicable - por lo que las reformas posteriores se aplicaran conforme al principio de benignidad (CADH, 9°; PIDCP, 15.1; CP, 2°)-, la ley procesal se desvincula de dicha pauta, sustituyéndola por la aplicación inmediata de la ley vigente al momento de la realización de la actividad procesal” (Cafferata Nores y Tarditti), por esa razón, el momento de la comisión del hecho, catalogado como delito según la ley de fondo, no otorga al acusado el derecho a que el proceso tramite conforme a la ley que rige en ese momento.”⁸ (el destacado no es original)

A la par, no puedo dejar de tener presente que el artículo 11 del nuevo código ritual, subtítulo “*in dubio pro imputado*”, va aún más allá del principio general procesal formulado en la materia pues establece que “*...Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado*”, consagrando expresamente el principio de la benignidad en beneficio del acusado.

En ese orden de ideas, no tardará en aparecer en escena la *igualdad ante la ley*, garantía constitucional fundamental, toda vez que bien podría suceder que las personas acusadas de la comisión de un delito cometido después de la sanción del nuevo código, pero antes de la aplicación de acuerdo al cronograma de implementación progresiva, pudieran gozar de menos derechos frente a la ley o, a la inversa, que quienes cometan un hecho delictivo en las circunscripciones ya de aplicación el código nuevo, gozaren de un mayor o mejor derecho por encontrarse en una u otra circunscripción de la misma provincia, esta línea de pensamiento, expuesta por el tribunal que integro en numerosa oportunidades⁹, es también la línea de razonamiento que han seguido algunos tribunales provinciales en la mentada transición de la norma procesal hacia el sistema acusatorio adversarial.

En tal sentido, véase, a título de ilustrativo, el párrafo transcripto a continuación de un decisorio de un Juez de Paraná “*Y es que no veo como no se vulneraría el principio de igualdad si un hombre sometido a proceso en la ciudad de Paraná, no tuviese los mismos derechos que un par (las negrillas no son*

⁸ Jauchen, E. “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tºI, Ed. Rubinzal Culzoni, 2012 págs. 42/43.

⁹ TOP Mercedes in re “Álvarez”, Resolución N°318/17; “Miranda”, Sentencia N° 88/17 y “Rolón”, Sentencia N°120/18, entre muchas otras

casuales) en la ciudad de Concordia -por ejemplo. Concretamente, negarle -en este caso a CACERES- la posibilidad de obtener su sobreseimiento en los términos del acuerdo alcanzado con la víctima nada más que con la excusa de que aún no se halla vigente en la jurisdicción la herramienta de que pretende valerse, hace tabla rasa con principios basales de nuestro sistema procesal-constitucional, tales como el debido proceso o la igualdad ante la Ley.”¹⁰

A su vez, la CSJN ha sostenido, en inveterada doctrina legal, que frente a la sucesión de normas procesales en el tiempo, ***Las leyes que se refieren solamente al procedimiento para descubrir y perseguir los delitos son aplicables a los procesos por hechos anteriores a su sanción*** (CSJN Fallos: 193:192; 181:288; 306:1223, entre otros), ***salvo que se advierta que son más perjudiciales para el justiciable*** (*mutatis mutandi*, CSJN Fallos: 306:1223). Aclarándose que los únicos límites señalados por el Máximo Tribunal a la aplicación de un procedimiento vigente en detrimento de uno derogado, resultan la no afectación con ello de actos ya concluidos (Fallos 98:311), y que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos 95:210; 326:2095 y 324:1411 entre otros).

En consecuencia, adhiriendo en lo sustancial a la posición de la Corte Federal, entiendo que el nuevo Código Procesal Penal puede ser de aplicación en todo el territorio de la provincia en tanto y en cuanto otorgue un mejor derecho al imputado, dicho de otra manera que no empeore la situación procesal del mismo, y la etapa procesal lo permita sin afectar los actos ya cumplidos (ej. luego de la elevación a juicio). Entiendo este es el espíritu expuesto en la *retroactividad procesal más benigna*, del artículo 11° e incluso en el “Reglamento De Sistema Conclusivo De Causas Penales” en cuanto establece “En estos casos, sin perjuicio de la continuidad del trámite conforme el Código Procesal Penal de Corrientes vigente al momento de inicio de los mismos, podrán solicitar salidas alternativas o distintos criterios de oportunidad previstos en el CPP Ley 6.518.”¹¹

¹⁰ JCorr. N°1, Paraná (ER), causa N° 9207, in re "Cáceres", rta. 03/10/2011

¹¹ Acuerdo Extraordinario 13/20 “ANEXO I - Reglamento De Sistema Conclusivo De Causas Penales, art. 7 *in fine*.

En esa inteligencia, el maestro Alsina, en relación a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, enseñaba que cuando el proceso está en trámite y entra a regir una nueva ley en materia de procedimiento, o sea la que regula la sustanciación de los procesos, los actos cumplidos con anterioridad a la sanción de la nueva ley quedan inalterados, no así en principio los posteriores, a los que se aplicara la nueva ley “en cuanto con ello no se afecte la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.”¹²

La posición expuesta, no busca más que lograr la eficiencia y celeridad en pos del mejoramiento del servicio de justicia, brindando mayores garantías al acusado y otorgando una real participación a la víctima.

No se me olvida, ciertamente, que el éxito o fracaso del sistema acusatorio adversarial, instituido por nuestro flamante código, dependerá de quienes debemos interpretar y aplicar la norma en el caso concreto y de un Ministerio Público flexible y sensato que deberá diseñar y adecuar su política criminal a las reales exigencias de la sociedad actual y tener la capacidad de diferenciar el poder de decisión entre el Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa Oficial, conforme la manda constitucional.¹³

A su vez, en cuanto al rol de los abogados, traigo a colación las palabras del presidente de la Corte, cuando expreso *"Deben ayudar a que el juez construya el mejor argumento posible a la hora de atribuir o liberar de responsabilidad penal en un caso concreto. No da igual, para un juez, tener buenos argumentos provistos por las partes que no tenerlos". "Los jueces necesitamos argumentos que sean no solo claros y precisos sino además y fundamentalmente profundos."* [ello] *"Representan la principal contribución de los abogados y juristas para que nosotros los jueces, al enfrentar preguntas difíciles, podamos decidir los casos que adjudicamos del mejor modo posible."*¹⁴

¹² Alsina, Hugo "Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial", tºI, pag.71, Ediar 1963.

¹³ Constitución de Corrientes, Disposiciones transitorias clausula "Decima", en función del art. 182, correlacionado con el art. 120 de la CN.

¹⁴ Carlos Rosenkrantz - presidente CSJN - en el cierre del "Congreso internacional sobre crimen transnacional" el 17/05/19.

En definitiva, al aplicar la nueva herramienta procesal, no estaremos haciendo otra cosa que poniendo en práctica los principios que informan el sistema acusatorio y a la vez respetando los principios y garantías de rango constitucional y convencional¹⁵, cuyo control es una exigencia de la Corte Federal a todos los jueces.¹⁶

¹⁵ Garantías y Principios incorporados al bloque de convencionalidad por el art. 75 inc. 22 de la CN, contenidos en el nuevo CPP como parte basal del diseño procesal acusatorio.

¹⁶ CSJN in re "Mazzeo", rta. 13/07/2007, Fallos: 330:3248 y "Rodríguez Pereyra", rta. 27/11/2012, Fallos: 335:2333.